

# LA ABEJA MONTAÑESA.

Periódico de intereses morales y materiales.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**—En Santander: en la Administración, calle de la Compañía, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la Administración.—En Ultramar: D. Benito Gonzalez Tánago, Obra Pia, 11, Habana.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En Santander: 7 reales al mes.—Fuera de la capital: 9 reales idem.—En Ultramar: por seis meses 4 pesos y 2 reales.  
ANUNCIOS Y COMUNICADOS.—A precios convencionales.

## CORREO DE MADRID

De los periódicos de Madrid del día 11 tomamos las siguientes noticias:

Por el ministerio de la Gobernación se ha publicado en la *Gaceta* del 11 la siguiente

### CIRCULAR.

La opinion pública reclama, y la espectacion en que la Europa entera se encuentra respecto de la situacion de España, exige que las Córtes Constituyentes que han de dotar al país de sus instituciones, se reúnan en el mas breve plazo posible. El Gobierno Provisional, por otra parte, sin que su patriotismo le abandone para arrostrar la inmensa responsabilidad inherente á los poderes extraordinarios de que la nacion le ha investido, desea abreviar cuanto buenamente pueda el período de interinidad que la política española atraviesa. Las necesidades económicas, en fin, aconsejan que el país se constituya, para que el crédito, ya vigorizado en gran parte al impulso de las reformas que, aunque con el carácter de interinidad que en sí llevan todos los actos del Gobierno, van poniéndose en planta, se levante á la altura que tiene derecho á exigir una Nación que todavía cuenta con grandes elementos de riqueza.

Pero como el sistema electoral que ha sido preciso desarrollar en el decreto de 9 del actual exige, como no podia menos de suceder, que los Ayuntamientos intervengan en la formacion del censo electoral, que es el padron de vecindario, es preciso que se legalice la situacion de las corporaciones municipales para que esta sea una garantía de que la representación nacional es la expresion legítima de la voluntad del país.

Es, pues, indispensable conciliar estas dos necesidades, que son apremiantes en tan alto grado, y para ello prescindir para la primera eleccion de Ayuntamientos de ciertas formalidades prescritas en el decreto electoral, y que si bien se observarán con estricto rigor en la eleccion de Diputados á Córtes, lo urgente de las circunstancias no permite que se guarden con el mismo al elegir los Ayuntamientos, que deben quedar instalados antes del día que se señale para la reunion de la Asamblea Constituyente.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro del ramo, he venido en adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos procederán, tan pronto como les sea comunicada por medio de los Boletines Oficiales la presente circular, á clasificar, con vista de los padrones actuales de vecindario y demás antecedentes que existan en sus Secretarías, y que podrán pedir con urgencia á los Juzgados, los empadronados que tengan derecho electoral, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 9 del actual, disponiendo que se extiendan las cédulas y sus

talones matrices, y entregándolas á domicilio, como previene el art. 4.º del citado decreto, á los que no tengan escepcion aplicable.

2.ª La estension y entrega de las cédulas deberá quedar concluida antes del 25 del corriente, para lo cual las Secretarías de Ayuntamientos podrán valerse de los auxiliares temporeros que fueren necesarios, cuyo gasto será abonable en las cuentas con cargo al capítulo de imprevistos.

3.ª Los electores á quienes no se hubiese entregado á domicilio la cédula para el día citado podrán reclamarla en la Secretaría de Ayuntamiento, de la Alcaldía de su distrito, ó en la de barrio, segun el método que se adopte para su distribucion hasta el día 28 del presente.

4.ª Si en virtud de la disposicion anterior se presentase en las Alcaldías de barrio ó Secretarías reclamando cédula algun elector de los comprendidos en alguno de los casos del art. 2.º del decreto electoral, se le remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento, que le hará ver la razon de su exclusion y mostrará el documento de donde resulte su incapacidad electoral. Si el elector insistiere en su reclamacion, el Ayuntamiento decidirá sobre ella antes del 30 de Noviembre.

5.ª Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la division de sus distritos municipales en colegios y secciones, conforme al art. 23 del decreto electoral, serán ejecutorios para la próxima eleccion de Ayuntamientos.

6.ª Los Gobernadores, con vista del resumen del padron de vecindario, que deberán exigir inmediatamente de los respectivos Ayuntamientos, publicarán un estado espresivo de los Concejales que haya de elegir cada pueblo, y de los Alcaldes que le correspondan, con arreglo al art. 33 de la ley orgánica municipal.

7.ª Los Ayuntamientos, tan pronto como reciban dicho estado, procederán á verificar la division, y sorteo en su caso, á que se refiere el art. 24 del decreto electoral.

8.ª Las elecciones de Ayuntamientos comenzarán en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el día 1.º del próximo mes de Diciembre.

9.ª El escrutinio general se verificará el día 5 de dicho mes.

10. Espuesta al público la lista de los elegidos el 6, se admitirán hasta el día 8 inclusive las reclamaciones y escusas á que se refiere el artículo 69 del decreto electoral.

11. En los pueblos en que no se presentasen las reclamaciones ó escusas, de que habla la disposicion anterior, aun cuando en el acta se hubiesen formulado algunas protestas, el nuevo Ayuntamiento se constituirá á los dos dias de haber espirado el término en ella prefijado, observando las disposiciones de los artículos 42 al 47 inclusivos de la ley orgánica municipal.

12. Donde hubiere reclamaciones contra la validez de la eleccion, se remitirán informadas con las actas á la Diputacion provincial, que deberá

resolverlas con preferencia á cualquier otro asunto, y antes del 24 de Diciembre, suspendiéndose la instalacion del nuevo Ayuntamiento hasta que dicha Corporacion comuniquen lo que resuelva.

13. Las Diputaciones y Ayuntamientos celebrarán en dias seguidos, y sin necesidad de convocatoria expresa, todas las sesiones extraordinarias que sean necesarias para dar cumplimiento á la presente circular.

14. En las islas Baleares y Canarias los Gobernadores fijarán, en el mismo dia en que reciban la presente circular, los plazos á que se reflejen sus disposiciones, guardando de unos á otros, y en cuanto á su duracion, la proporcion establecida en las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de...

—La legislacion vigente sobre obras públicas, especialmente la relativa á ferro-carriles, parece que va á experimentar una importante reforma, suprimiéndose muchas de las trabas y dificultades con que ahora tienen que luchar los concesionarios y constructores.

—El consejo de ministros debe ocuparse de un dia á otro de la proposicion presentada al ministerio de Ultramar sobre establecimiento de una nueva expedicion quincenal.

—En breve se dará á luz la nueva disposicion sobre aumento al 75 por 100 destinado á premios de la lotería.

—Segun la *Epoca*, escriben de París que la casa Roschild está tratando de un anticipo para España de 100.000.000 de francos, aplicables al pago de la deuda.

—Circula la idea de erigir, ya en la Puerta del Sol, ya en otro punto de Madrid, un monumento en memoria del triunfo de la Libertad.

—Desde las diez de la mañana en que se ha abierto la suscripcion del empréstito, hasta la una y media de la tarde, iban pedidos ya por varios particulares hasta 32 millones de reales, solo en Madrid por supuesto.

—Por un decreto fecha de hoy, ha dispuesto el ministro de Fomento que los alumnos que han hecho los estudios de segunda enseñanza, empleando en ellos seis años, como prevenia la reforma recientemente derogada, queden exentos de cursar el año preparatorio correspondiente á la facultad en que se matriculen.

## DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Londres 10 (por la noche).—En el banquete del lord corregidor el señor Reverdy Johnson ha declarado que las cuestiones existentes entre Inglaterra y América están definitivamente resueltas. Disraeli confirma las palabras de Reverdy Johnson y añade que el horizonte político se encuentra despejado; admite, sin embargo, que los aprestos formidables de guerra de Francia y de Prusia causan inquietud; pero el señor

Stanley cree, despues de haber conferenciado con las grandes potencias, que se establecerá la buena armonía entre Francia y Prusia, á quienes no cree animadas de sentimientos hostiles.

El lord Chief Justice ha decidido hoy que las mujeres no tienen derecho de votar.

París 10 (á las seis de la mañana).—El periódico semi-oficial el *Constitutionnel*, siguiendo su costumbre de desacreditar la revolucion española, publica un artículo señalando profundas disidencias en los partidos de España.

París 10 (por la noche).—Los gerentes de los diarios *Avenir National* y de otros tres que son perseguidos por la suscripcion Baudin, comparecerán delante del tribunal el 13 del corriente.

El *Etendart* y la *Patrie* dicen que cartas de la Habana anuncian la recrudescencia de la agitacion de Cuba y Puerto-Rico; estos datos parece que se remontan á mitad de octubre.

Rio-Janeiro 12 de octubre.—Las fuerzas aliadas se preparan para atacar á la ciudad Asuncion.

Deben llegar de un momento á otro cañoneras brasileñas.

Un almirante de los Estados- Unidos ha llegado con el objeto de pedir satisfacciones al presidente Lopez.

Los brasileños están ya á la vista de Villeta.

## LA ABEJA MONTAÑESA.

SANTANDER 13 DE NOVIEMBRE.

Se nos ha remitido para su insercion el artículo siguiente:

### Contribucion al celibato.

Entre las grandes reformas que han comenzado á plantearse y tienen que seguirse hasta el completo desarrollo del sistema liberal inaugurado; deben ocupar un lugar preferente todas las que hacen relacion al sistema financiero, puesto que el día que se halle resuelta la cuestion económica por el criterio de los economistas modernos, está dado el gran paso de nuestra regeneracion.

Al llegar á este caso nos ocurre una idea que dar al público, no como original ni como nueva, puesto que fué conocida y planteada en la antigua Roma, y que despues no sabemos los motivos por qué las demás naciones y gobiernos no la han vuelto á tomar en cuenta.

Nos referimos á una contribucion directa que, con el nombre de *celibato*, debería el Estado imponer, con aprobacion del poder legislativo, á los hombres solteros que, habiendo cumplido 30 años, continuasen en estado de merecer hasta los 60.

Hoy que la tendencia general es disminuir las cargas que gravitan sobre el pueblo, y que así debe suceder, estamos seguros que al anunciar al público esta idea, será desde luego mal recibida por el sexo feo, y rechazada por la parte de él á quien este impuesto debiera comprender; pero

en cambio estamos seguros que será bien acogida, y hasta elogiada, por las señoras que, no teniendo derechos políticos ni estando consideradas hábiles para legislar, no pueden directamente terciar en el asunto contra los perezosos y reacios en someterse á la coyunda de Himeneo.

Anunciada esta idea, y discutida y comentada por la prensa y la opinion pública, si, como suponemos, no habia parecido bien á los señores, al menos habria esta polémica hecho ver al público en general lo justo del impuesto y lo mucho que con su adopcion ganarian las buenas costumbres, la moral pública y privada y, sobre todo, el desarrollo legítimo de la poblacion; circunstancias todas que unidas á las demás que debe poseer todo buen ciudadano, son la base de la buena sociedad moral de las naciones.

Que el impuesto lo creemos justo, no hay para qué dudarlo, pues los casados que constituyen la verdadera familia, son los que en todos sentidos contribuyen á las cargas del Estado, mientras los solterones evitan esto, por su estado, en una gran parte de los impuestos directos é indirectos.

Al esplanar esta idea, creemos oportuno ilustrarla con algunos datos estadísticos, para que al discutirla pueda formarse por el público un juicio mas ó menos exacto acerca de las bases sobre que debiera fundarse; datos tomados del anuario de 1860, último trabajo que hay publicado sobre el censo de poblacion formando cuerpo de doctrina.

Segun el cuadro general de clasificacion por edades, resulta que los varones de 31 á 40, 41 á 50 y 51 á 60 años componen un total de 2.561,054, en el que se hallan incluidos en general los casados, solteros, viudos y eclesiásticos. De estos dos millones y medio hay que calcular con la mayor aproximacion posible la relacion en que se hallan los solteros respecto á la totalidad, hecho lo cual, tomando algunos promedios y relaciones de otros estados, puede juzgarse, como dato aproximado, que es de un soltero por cada ocho, en cuyo caso el total de los que se hallan en estado de merecer, seria de 320,132; pero por si acaso la relacion se creyese excesiva y el número alto, podrian rebajarse algo y adoptar para el cálculo la de un soltero entre cada diez de los demás estados: en este supuesto resultarían 256,105 célibes.

Pero como de este impuesto tendrian que exceptuarse naturalmente los jornaleros cuyo haber no excediese de 8 rs., los pobres, los clérigos y los acogidos en los establecimientos de beneficencia y correccion (que todos ellos figuran en el cuadro general de clasificacion por edades), resulta que ese número debería disminuirse con la suma de todas esas personas que forman excepcion legítima y que no pueden ni deben sufrir este impuesto.

Calcular el número á que pueda ascender esos exceptuados, es mas difícil por no resultar datos bastantes para ello; pero considerando que pudieran llegar á la cuarta parte, quedarían solo 192,079 útiles para el pago.

Sin embargo, teniendo presente por un lado lo baja que se ha puesto la relacion de 1 á 10 para los solteros, y la progresion de aumento en la poblacion general, y por consiguiente los solteros que han llegado á cumplir los 30 años, puede calcularse como un dato seguro (ó mas bien como un dato seguro) que en España é islas adyacentes

hay 200,000 solterones de 30 á 60 años que deberían y podrian pagar esta contribucion especial.

Ahora, á cuánto debiera ascender es tambien asunto del Gobierno y las Cortes, si se adoptase la idea. Creemos que podria fijarse este impuesto por un tipo ó término medio prudencial de 250 rs. por persona, lo cual daria un total de cincuenta millones de ingreso al año. De este tipo deberían hacerse para base de la reparticion cuatro clases ó categorías, consistentes en 400, 300, 200 y 100 reales, cuyas condiciones y circunstancias para la clasificacion y colocacion en cada una, la Administracion las estudiaria con los datos sucesivos, segun los bienes, profesiones y haberes de los contribuyentes.

Si se creyese oportuno adoptar tipo mayor que los 250 reales señalados como ejemplo, incluyendo además á los viudos sin hijos, y aun á los solteros mayores de 60 años, si de las discusiones resultasen razones para ello, podria el Estado hacer ingresar en sus arcas por esta contribucion de unos 80 á 100 millones que recaeria solamente sobre personas que deberían pagarla en justicia, mediante á que no costaria lágrimas ni privaciones á esposas é hijos y que no afectaba al resto de la poblacion ni á la industria y comercio.

Creemos innecesario esponer mas razones en pró de esta idea que la discusion y el criterio público pueden ahorrarnos, y que hasta los mismos que deberían pagarla, aunque de hecho la rechacen, no dejarán en su fuero interno de conocer lo que tendria de justa.

Es pasmosa, y hasta la consideramos perjudicial, la facilidad con que se acogen las noticias mas absurdas, dejándose llevar por el afán de dar novedad é interes á la lectura de los periódicos. Eso no sería censurable, cuando se tratase de asuntos de escasa importancia; pero lo es, y mucho, cuando se trata de cosas serias que pueden producir injustificadas alarmas. A esta última clase pertenece la siguiente filfa acogida con excesiva candidez por algunos periódicos de Madrid. Hé aquí lo que dice el *Noticiero*, copiándolo de *El Imparcial*:

«Sin que salgamos garantes de la noticia, pero creyéndola fidedigna por el conducto que ha llegado á nuestros oidos, debemos participar á nuestros lectores que en el dia de anteayer fué descubierto un depósito de seiscientas armas de fuego en el Seminario conciliar del obispado de Santander. Añádase, y esto es más grave, que al tratar las autoridades de ocupar las armas encontraron resistencia, y hasta que hubo derramamiento de sangre.»

Escusamos decir que semejante noticia es de todo punto falsa. No lo es menos lo que, refiriéndose al mismo hecho supuesto, dice *La Correspondencia* con demasiada ligereza, en concepto nuestro, en las siguientes líneas:

«La venida á Madrid del Sr. Garcia, canónigo de Santander, parece que tiene relacion con los sucesos ocurridos en el seminario de aquella ciudad de que hablamos ayer.»

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

(Continuacion).

CAPITULO PRIMERO.

De los electores, de los elegibles y de las incompatibilidades.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles mayores de 25 años

inscritos en el padron de vecindad, que se formará conforme á los artículos 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente, poniendo al público por 15 dias un cuadro demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.º Exceptúanse únicamente: 1.º Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales, mientras no hayan estinguído sus condenas y obtenido rehabilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.

4.º Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduría ejemplar.

5.º Los fallidos ó en suspension de pagos.

6.º Los deudores á los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.º El derecho electoral, y su ejercicio por sufragio universal, se estiende á las elecciones municipales, provinciales y de Cortes.

Art. 4.º Para acreditar este derecho, se entregará por el Alcalde á cada elector una cédula de vecindad, talonaria, arreglada al modelo número primero.

Art. 5.º Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán á todos los vecinos electores, sirviendo para clasificarlos así el padron que los Ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de vecindad que, de oficio ó á solicitud del interesado, verifiquen con posterioridad en la forma que dispone la ley de Ayuntamientos en sus artículos 9.º, 10, 11 y 12.

Art. 6.º Las exclusiones enumeradas en el art. 2.º se justificarán llevando un registro por orden alfabético, espresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anotará la privacion del derecho electoral.

Art. 7.º Todo elector tiene derecho á que durante el año se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron y registro electoral, y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la Diputacion provincial.

Los curas párrocos tendrán obligacion de espedir gratis y en papel de oficio á todo elector que la necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, espresando el objeto para que se espide. Estas partidas no serán admitidas en ningun Tribunal ni Oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 8.º Los Juzgados remitirán al Alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en alguno de los cinco primeros casos de exclusion.

En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral á un ciudadano, el Juzgado pasará testimonio en relacion de ella al Alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.

Para la exclusion de los comprendidos en el caso 6.º, se atenderán los Ayuntamientos á los datos que existan en sus Secretarías.

Art. 9.º La entrega de cédulas se verificará precisamente en el mes de Enero de cada año, bajo la responsabilidad del Alcalde, en el domicilio de cada elector.

El vecino elector á quien sin razon se negare la entrega de la cédula, podrá entablar contra el Alcalde ante el Juzgado de primera instancia la accion criminal que le compete, conforme á las disposiciones penales de esta ley.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio, despues de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, votará precisamente en el colegio á que pertenecia cuando se le declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.

Art. 10. Los electores pertenecientes al Ejército y Armada en servicio activo, votarán en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Los militares en servicio activo, así como los marinos, solo podrán tomar parte en las elecciones de Cortes.

Cuando una poblacion se halle dividida en dos ó mas circunscripciones electorales, los Jefes superiores de las fuerzas militares y marítimas en activo servicio dividirán bajo su responsabilidad los electores que á ellas pertenezcan por iguales partes entre las circunscripciones, á fin de que nunca voten diez mas en una que en otra.

Art. 11. Para acreditar el derecho electoral los individuos pertenecientes al Ejército y Armada, en servicio activo, serán provistos por el Jefe del cuerpo á que correspondan de una cédula de filiacion talonaria.

Ocho dias antes de la eleccion pasarán los Jefes de los cuerpos del Ejército y Armada en servicio activo al Alcalde del pueblo en que los mismos residan una relacion numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes y á quienes por tener derecho electoral se haya provisto de cédula, y una nota espresiva de su division entre las secciones, conforme al párrafo tercero del art. 10.

Art. 12. Son elegibles para Concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las excepciones del art. 2.º y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.

Para Diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso espresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para Diputados á Cortes.

Art. 13. Para los cargos de Concejales y de Diputado provincial ó á Cortes, no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.

Los empleados de nombramiento del Gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos Diputados á Cortes por la provincia, siempre que aquel no lleve afecto el ejercicio de jurisdiccion ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio de cargo de Diputado á Cortes es incompatible con todo destino público, civil, militar ó marino que exija residencia fuera de Madrid.

Art. 15. Cuando los electos Dipu-

tados que se hallen en el caso del artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16. Si no la presentaren antes del día de la constitucion definitiva de la Asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de Diputado.

Art. 17. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de la Asamblea, por la que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que o hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia espresa ó tácita del cargo, conforme al art. 16, el Presidente de las Cortes pasará al Gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar eleccion parcial sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de Diputados que tenga asignadas.

Art. 20. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion de las Cortes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la Gaceta de Madrid el decreto convocando á los colegios electorales de la circunscripcion, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20, ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

CAPITULO II.

Eleccion municipal.

Art. 22. Las elecciones de Ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovacion.

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo exceder el número de los colegios del de Alcaldes que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que no excedan de 5,000 vecinos.

En las que pasen de este número, el Ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no exceda del de Alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de Concejales se dividirá con exactitud por el de Alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un residuo, se sacarán á la suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un Concejal mas; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la division, se anunciará al público por ocho dias, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el Ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente, y remitirá á la Diputacion provincial para su resolucion, la cual deberá recaer antes del 15 de octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la division del colegio; y si las hubiere, se hará el mismo anuncio

tan luego como la Diputacion comuniquen su resolucion sobre ellas.

Art. 27. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la Diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del día 1.º de Octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima eleccion.

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el Alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho dias de anticipacion en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo si los hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá un Alcalde, y no habiéndolo, el Regidor á quien por antigüedad corresponda; á falta de Concejal asistirá el Alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa: las matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el art. 4.º; en la parte concerniente al colegio; una lista por orden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra votó.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 30. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.º

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria.

Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el Presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá ya llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y debajo, con distincion y espresándolo, los de otros dos electores, tambien de la misma seccion, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales, ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el Presidente, que se la devolverá

sellada en el anverso, anotando un Secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula, se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecha esta prohibicion se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará estrayendo el presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer, las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidentes, y otros dos de la votacion para secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlas. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, dediciendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola, pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucion de los casos dudosos y admitidas las protestas

á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y recíprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se entenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios, por orden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el Concejal ó Alcalde de barrio que presida, proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto contínuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion, despues de confrontar su número con el que arrojen los anotados como votantes en la lista numerada.

Art. 48. Si despues de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamarse, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en el término de media hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El presidente de la Junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 50. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria y la depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente; donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 51. Constituido al día siguiente el colegio electoral, á las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir á persona de confianza en el local.

Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta despues de sellada en el reverso y de anotarse por un secretario la palabra *votó* en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votacion á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los Concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme á la division prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de

la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42, encargándose dos Secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio se contarán confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el presidente la sesion.

Art. 57. Acto continuo, el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al Alcalde único ó primero del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del día siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al art. 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios, de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votacion, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del día siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votacion comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del tercero.

Art. 60. Concluida la votacion del tercer día, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 58, y estenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya mas de tres colegios electorales, y en aquellas en que los colegios estén divididos en secciones, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último día, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre á las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese mas que un colegio, servirá de escrutinio general el resumen de que habla el artículo anterior. Donde los colegios ó distritos estén divididos en secciones con arreglo al art. 23, el escrutinio general se hará en la Alcaldía del respectivo distrito, la cual se encargará de remitir el acta al Alcalde primero en el mismo día en que se firme.

Art. 63. La Junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del Alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento, se constituirá en las Casas Consistoriales.

Ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de Ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobacion

de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere mas de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 66. La Junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiera hecho cualquier elector contra la legítima representacion de algunos de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará espresa mencion en el acta, así como de la resolucion que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados Concejales los que en cada distrito ó colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elegirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se estenderá acta espresiva del escrutinio, en que se hará mencion de las reclamaciones dadas y protestas que hubiere habido, autorizándola los presentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del art. 23, cada distrito ó colegio electoral remitirá al Ayuntamiento una copia de su acta general de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los Concejales electos, se archivarán en la Secretaría municipal. En las demás poblaciones el acta general de escrutinio se custodiará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 69. Los nombres de los elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre desde el día 12 de Noviembre hasta el 15 inclusivos.

Durante este término, los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la eleccion, ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las escusas que quieran utilizar.

Art. 70. Al día siguiente 16 el Ayuntamiento en sesion extraordinaria acordará su resolucion sobre las protestas hechas en las actas, y sobre las reclamaciones presentadas, dando conocimiento á los reclamantes.

Esta resolucion será ejecutoria si contra ella no se hiciere nueva reclamacion para ante la Diputacion provincial, que solo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

Art. 71. La Diputacion hasta el 20 de Diciembre declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamacion. En el último caso, dará conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la eleccion en el todo ó en la parte anulada, á los 15 días de recibirla la orden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la Diputacion todas las reclamaciones sobre incapacidades y escusas.

Art. 72. Cuando se anulare la eleccion por vicios cometidos en la constitucion de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el Gobernador y Diputacion provincial, de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 73. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, seguirá, el antiguo hasta que la eleccion se verifique y aquel pueda instalarse.

CAPÍTULO III.

Elecciones provinciales.

Art. 74. Las Diputaciones provinciales, con presencia del censo de poblacion y demás datos que les parezca oportuno consultar, propondrán la division de territorio de las respectivas provincias en distritos electorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emision de votos y comodidad de los electores, separando solo, en caso de absoluta necesidad, el menor número posible de pueblos de partido judicial á que pertenezcan.

Art. 75. Los pueblos que sean cabeza de partido judicial, lo serán tambien del distrito para elecciones provinciales.

Art. 76. Cuando en la demarcacion señalada á un distrito hubiese mas de un pueblo cabeza de partido, lo será de distrito aquel cuyo Juzgado fuese de mayor categoría, y si hubiere dos ó mas en igual clase, la Diputacion designará el mas céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho á nombrar mas de un Diputado conforme al art. 6.º de la ley orgánica provincial, las Diputaciones formarán los distritos que podrán subdividir con arreglo al artículo 23 de este decreto, y los Ayuntamientos designarán los locales para la votacion de los mismos.

(Se concluirá.)

(REMITIDO.)

Por los principios de justicia que establece en su comunicado de ayer el Sr. D. José Sañudo de la Pelilla, vemos que todas las contratas, empréstitos, creaciones de la Deuda pública y cuantas operaciones han practicado en España las Administraciones anteriores, quedan nulas y sin ningun valor.

Las grandes dotes administrativas de que tiene dadas tan elevadas muestras el comunicante, su reconocida probidad, inteligencia y patriotismo acaban de hacerle acreedor á un doradito galon y una estrella, prueba elocuente de su infalibilidad en materia de principios de Libertad y Justicia.

Tememos, sin embargo, que haya alguno que parodie aquello de «Ecequiel, Ecequiel, con galon ó sin galon, siempre seras Ecequiel.» Por lo demás, mañana contestaremos detenidamente á los sólidos argumentos del Sr. Sañudo.—Los Empresarios.

Santander 13 de Noviembre de 1868.

GACETILLAS.

Grado.—Nuestro amigo y colaborador D. Víctor Ozcariz y Lasaga, catedrático de este Instituto, ha tomado en la Universidad central el grado de Licenciado en la facultad de Administracion, con la nota de sobresaliente.

COTIZACIONES OFICIALES.

MADRID 12.

3 por 100 consolidado, 34-20 y 10. Id. diferido, 32-70.

PARÍS 12.

Franceses.—3 por 100, 71-65.

4 1/2, 101-50.

Espanoles.—Esterior, 35.

Diferida, 32 1/2.

Ingleses.—Consolidados, 94 3/8 á 1/2.

SECCION MARITIMA.

BUQUES ENTRADOS.

Goleta francesa Valentine, de 143 ts., cap. Mr. Lebez, de Nantes con

202,959 kilogramos trigo á la órden. Bergantin noruego Acliv, de 227 ts., cap. Mr. Nielsen, de Umea con maderas á la órden.

Vapor Pelayo, de 47 ts., cap. D. S. Eguidazu, de Bilbao con 22 bultos hierro á D. C. Jado: 16 id. id. á don T. Gomez y compañía, y otros efectos para varios.

BUQUES DESPACHADOS.

Patache Juan Benita, de 10 ts., cap. D. J. Sierra, para Castropol y Rivadeo con maderas y otros efectos.

ANUNCIOS.

FABRICA

DE CAL HIDRAULICA DE ZUMAYA, montada en la isla contigua al muelle de Maliaño.

En dicha fabrica se elabora diariamente, con piedra de las canteras de Zumaya, cuanto se necesite fresca para toda clase de obras, y la espense á precios equitativos. D. Juan de Rivero, á quien pueden hacerse los pedidos en Santander en su fábrica de yeso, sita en la calle de Ruamenor, número 6, junto á la Catedral.

104

Ateneo Mercantil Industrial y Recreativo.

El sábado 14 del corriente á las 8 de la noche, continuará sus conferencias sobre literatura el Sr. Ozcariz. Santander 12 de Noviembre de 1868.

Para Bilbao y Bayona (Francia).

Saldrá de este puerto el 15 del corriente á las doce del día el acreditado vapor español CANTABRIA,

su capitán D. Mauricio Lopez. Admite carga y pasajeros. Le despachan los Sres. Huerta y Cabre-ro, calle de Atarazanas, núm. 4, almacén. 3

Para Gijon, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto el 17 del corriente á las cinco de la tarde el acreditado vapor español GALICIA,

su capitán D. José Pedrós. Admite carga y pasajeros. Le despachan los Sres. Huerta y abre-ro, calle de Atarazanas, núm. 4, almacén. 3

Para la Habana.

Saldrá del 25 al 30 del corriente la muy velera corbeta

CASTILLA,

al mando de su acreditado capitán D. José de Echeandia.

Admite pasajeros, para los cuales tiene espaciosas y elegantes cámaras, dando el esmerado trato de costumbre. La despacha su armador D. Juan Pombo. 1

SANTANDER.

IMPRESA DE LA ABEJA MONTAÑESA. á cargo de D. Salvador Atienza, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.